



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFPA/13.2/2C.27.1/0025/2017/0246/2017

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA. 1-19
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal LFTAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.
Subdelegada Jurídica.
ZDCR

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0025-17

“Ley al Servicio de la Naturaleza”

--- En la ciudad de Colima, Colima a los 27 (veintisiete) días del mes de octubre del año 2017 (dos mil dieciséis).-----

--- VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 028/2017, levantada con fecha 20 (veinte) de junio del año 2017 (dos mil dieciséis), practicada a la persona moral [REDACTED] en su carácter de propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, ubicado en la [REDACTED] Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir Resolución Administrativa:-----

RESULTANDO

--- PRIMERO.- Con 19 (diecinueve) de junio del año 2017 (dos mil dieciséis), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) No. PFPA/13.2/2C.27.1/040/2017, misma que se dirigió a [REDACTED] por conductos de su propietario y/o apoderado legal y/o encargado legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- SEGUNDO.- Con motivo de lo anterior, el día 20 (veinte) de junio del año 2017 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en la [REDACTED] Estado de Colima, con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. 040/2017, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 42, 43 fracción I inciso f) y g), 46 fracción

Multa Total: \$8,303.90 (ocho mil trescientos tres pesos 90/100 m.n.)

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

1



I, III, IV y V, 65, 71 fracción I, 79, 82 fracción I, inciso a), c), d), e), g) y h), 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, toda vez que:

1. *El inspeccionado al momento de la visita no presento documento con el cual acredite que se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley antes citada.*
2. *La persona moral denominada [REDACTED] por medio de su apoderado o representante legal, no acreditó al momento de la visita ante esta Procuraduría Federal, no acreditó encontrarse autocategorizado como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; incumpliendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 42 y 43 incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
3. *No fue acreditado al momento de la visita de inspección, que se lleva a cabo un control de entradas y salidas de residuos peligrosos a su área de almacenamiento mediante una bitácora de registro de entradas y salidas de sus residuos.*

--- TERCERO.- Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 15 (quince) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0449/2017, mismo que fue notificado personalmente el día 23 (veintitrés) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete) previo citatorio de fecha 22 (veintidós) de agosto del presente año, acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 028/2017.-----

--- CUARTO.- Con fecha 17 (diecisiete) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió el Acuerdo de Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.1/0547/2017, a través del cual esta Autoridad le tuvo a [REDACTED] compareciendo a procedimiento administrativo en tiempo y forma, en virtud de que durante el término de los quince días que le fue concedido, realizó manifestaciones, exhibiendo diversas documental sin embargo no ofrece medio de prueba alguno que relaciones con las irregularidades que le fueron observadas, asimismo en el citado acuerdo le fue otorgado el término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para formular sus alegatos, acuerdo que le fue notificado por medio de rotulón que se fija en los estrados de esta delegación Federal el día 19 (diecinueve) de octubre del año en curso, lo anterior tomando en cuenta que no señalo domicilio en esta ciudad de Colima de conformidad con el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico, sin embargo dicho derecho el multicitado no hizo valer. -----



CONSIDERANDO:

- - - I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 68, fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

- - - II.- De los hechos asentados en el acta de inspección No. 028/2017, se desprendió [REDACTED] en su establecimiento se le detectaron las siguientes irregularidades:

1. *El inspeccionado al momento de la visita no presento documento con el cual acredite que se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el*

Multa Total: \$8,303.90 (ocho mil trescientos tres pesos 90/100 m.n.)

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



artículo 43 del Reglamento de la Ley antes citada.

2. *La persona moral denominada [REDACTED] por medio de su apoderado o representante legal, no acreditó al momento de la visita ante esta Procuraduría Federal, no acreditó encontrarse autocategorizado como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; incumpliendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 42 y 43 incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
3. *No fue acreditado al momento de la visita de inspección, que se lleva a cabo un control de entradas y salidas de residuos peligrosos a su área de almacenamiento mediante una bitácora de registro de entradas y salidas de sus residuos.*

--- III.- Por lo expuesto, se advirtió que [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 42, 43 fracción I, inciso f) y g), 46 fracción I, III, IV y V, 65, 71 fracción I, 79, 82 fracción I, inciso a), c), d), e), f), g) y h), 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con la fracción I del artículo 151 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

--- IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a la persona moral [REDACTED], mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----

--- V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, tomando en cuenta los documentos aportados por la parte interesada no los ofrece como pruebas en sí, sin embargo y para no dejar a la parte interesada en estado de indefensión y sin violentar sus derechos humanos tomando en cuenta el artículo 17 de la Constitución Federal así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de lo anterior y de conformidad en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar las pruebas que obran en actuaciones, las cuales serán valoradas y tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se desglosan:



--- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 028/2017, de fecha 20 (veinte) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que el personal actuante constató que la inspeccionada se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, encontrándose una serie de irregularidades las cuales se encuentran descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0449/2017 de fecha 15 de agosto del año en curso, las cuales se reproducen en su integridad como si fueran insertadas. Lo anterior fue asentado en la documental publica que se valora, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia.

--- Se ve robustecido lo antes señalado con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:

--- ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

--- B) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una hoja de bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos (plaguicidas caducos) con registro del mes de marzo del año 2017, la cual no corresponde a la fecha desde que inició su actividad de acuerdo a lo manifestado en el acta de inspección, bitácora en la que se aprecian los rubros: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo- Código de peligrosidad de los residuos (CPR), área o proceso de generación, fecha de ingreso y de salida del almacén temporal, siguiente fase de manejo a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicios y el nombre del responsable técnico; documental que es valorada de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia en términos del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que no adquiere valor probatorio pleno, sin embargo con la misma se acredita que posterior a que se realizó la visita de Inspección 028/2017, la empresa que nos ocupa llevo a cabo la implementación de la bitácora de registro de entradas y salidas de los residuos peligrosos, que si bien no implicó el periodo sujeto a revisión por esta Autoridad, corresponde a la fecha que indicó como inicio de sus actividades hasta la de la diligencia de inspección. Aunado a ello, resulta

Multa Total: \$8,303.90 (ocho mil trescientos tres pesos 90/100 m.n.)

5

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



eficaz para demostrar el cumplimiento de su obligación como generador de residuos peligrosos, que es la implementación de la bitácora de entradas y salida.-----

--- **C) DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en copia simple de una constancia de recepción de trámite de registro de generadores de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que la parte interesada llevo a cabo los trámites necesarios para obtener su registro como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos. Lo anterior se sostiene una vez que, fue consultada la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en consulta tu trámite con el número de bitácora 06/EV-0166/06/17 en el link <http://apps1.semarnat.gob.mx/consultatramite/estado.php> del que se advierte la serie de trámites realizados y la conclusión de los mismos. En virtud de lo anterior con dicha documental logra solo subsanar la irregularidad señalada con el número de 1 del acuerdo primero del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5./2C.27.1/0449/2017, lo anterior tomando en cuenta que el registro como generador de residuos peligrosos lo debió haber obtenido desde que inicio con las actividades y no después de la visita de inspección.-----

--- **D) DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en el Oficio No. SGPN/UGA.-3110/2017 de fecha 24 de agosto del año 2017, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual informa a esta Delegación Federal que la empresa [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con registro como generador de residuos peligrosos con la categoría de Microgenerador de dichos residuos; documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que la parte interesada llevo a cabo los trámites necesarios para obtener su registro como generador de residuos peligrosos. En virtud de lo anterior con dicha documental logra solo subsanar la irregularidad señalada con el número de 1 y 2 del acuerdo primero del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5./2C.27.1/0449/2017, lo anterior tomando en cuenta que el registro como generador de residuos peligrosos lo debió haber obtenido desde que inicio con las actividades y no después de la visita de inspección.-----

--- **E) DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en el Oficio No. SGPN/UGA.-2450/2017 de fecha 27 de junio del año 2017, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual otorga a la empresa [REDACTED] registro como generador de residuos peligrosos, asimismo se le hace sabedor sobre sus obligaciones como "microgenerador"; documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que la parte



interesada llevo a cabo los trámites necesarios para obtener su registro como generador de residuos peligrosos. En virtud de lo anterior con dicha documental logra solo subsanar la irregularidad señalada con el número de 1 del acuerdo primero del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/13.5./2C.27.1/0449/2017, lo anterior tomando en cuenta que el registro como generador de residuos peligrosos lo debió haber obtenido desde que inicio con las actividades y no después de la visita de inspección. -----

--- VI.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0028/2017, irregularidades consistentes en:** “

1. *El inspeccionado al momento de la visita no presento documento con el cual acredite que se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley antes citada.*
2. *La persona moral denominada [REDACTED] por medio de su apoderado o representante legal, no acreditó al momento de la visita ante esta Procuraduría Federal, no acreditó encontrarse autocategorizado como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; incumpliendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 42 y 43 incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
3. *No fue acreditado al momento de la visita de inspección, que se lleva a cabo un control de entradas y salidas de residuos peligrosos a su área de almacenamiento mediante una bitácora de registro de entradas y salidas de sus residuos.*

fueron corregidas más no desvirtuadas, puesto que al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante **artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos, 42, 43 fracción I, incisos f) y g), 46 fracción I, III, IV y V, 65, 71 fracción I, 79, 82 fracción I, inciso a), c), d), e), f), g) y h), 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** -----

--- VII.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor la inspeccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

--- a).- **La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 028/2017**, debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos en su categoría de plaguicidas caducos, como lo fue que: “ 1. *El*

Multa Total: \$8,303.90 (ocho mil trescientos tres pesos 90/100 m.n.)

7

Avenida Rey Colimán 425. Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.



inspeccionado al momento de la visita no presento documento con el cual acredite que se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Incumpliendo con lo establecido en los** artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley antes citada. 2.- La persona moral denominada [REDACTED] por medio de su apoderado o representante legal, no acreditó al momento de la visita ante esta Procuraduría Federal, **no acreditó encontrarse autocategorizado** como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **incumpliendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 42 y 43 incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** 3.- No fue acreditado al momento de la visita de inspección, que se lleva a cabo un control de entradas y salidas de residuos peligrosos a su área de almacenamiento mediante una **bitácora de registro de entradas y salidas de sus residuos.**" atentando en consecuencia con el manejo integral de los residuos peligrosos, pues de acuerdo al artículo 5º, fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello incluye el almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos; aunado a que se encuentra funcionando desde el año 1988 aproximadamente (como lo señala la persona que atiende la visita de inspección) sin estar registrado y categorizado como generador de residuos peligrosos ante la autoridad competente, además incumpliendo a las irregularidades anteriormente señaladas, contraviniendo la legislación ambiental hecho que genera incertidumbre acerca del correcto manejo y destino que le ha dado a través de los durante 29 años (aproximadamente) años a los residuos peligrosos generados o de las repercusiones que ya haya causado al no contar con la implementación de la bitácora de entradas y salidas del almacén. -----

- - -b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. Por ello, considerando que la interesada no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió mediante el acuerdo QUINTO de su correspondiente emplazamiento, se procede a considerarlas atendiendo los datos que obran asentados en el acta de inspección **No. 028/2017 en Materia Industrial**, de donde se advierte a foja dos y tres que el establecimiento tiene actividad la comercialización de plaguicidas, inicio actividades desde el año 1988 aproximadamente, cuenta con 12 empleados, 06 vehículos automotores y 4 diablitos de carga , así como manifestar que el inmueble donde se encuentra no es propiedad de la empresa se encuentran rentando el lugar que cuenta con una superficie de 600 metros cuadrados aproximadamente.-



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

--- c).- **La reincidencia del infractor.**- Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] **Municipio de Tecomán, Estado de Colima**, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos, 42, 43 fracción I, incisos f) y g), 46 fracción I, III, IV y V, 65, 71 fracción I, 79, 82 fracción I, inciso a), c), d), e), f), g) y h), 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.-----

--- d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. 0028/2017 en **Materia Industrial**, de la que se advierte que [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, asimismo al no contar con registro y autocategorización se tiene incertidumbre sobre el correcto manejo de los residuos, así como las cantidades y el tipo que genera.---

--- e).- **Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado los recursos económicos necesarios para cumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos. -----

--- f).- En virtud de que la inspeccionada cumplió con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo SEGUNDO de su Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0449/2017, consistentes en: “1.- **Deberá demostrar ante esta Delegación Federal que se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** 2.-**Deberá acreditar a esta Delegación Federal que cuenta con autocategorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**” Es por lo que el cumplimiento de las medidas impuestas se considera como **atenuante** a las infracciones correspondientes. -----

--- VIII.- Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. 028/2017, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:-----

--- PRIMERA.- Toda vez que la empresa [REDACTED] no desvirtúo la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 028/2017, consistente en: “**El inspeccionado al momento de la visita no presento documento con el cual acredite que se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley antes citada**”, sin embargo durante la sustanciación del presente procedimiento presento la

Multa Total: \$8,303.90 (ocho mil trescientos tres pesos 90/100 m.n.)

9

Avenida Rey Colimán 425. Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



documentación necesaria para corregir la omisión asentada, ya que presento ante esta Delegación Federal el Oficio No. SGPARN/UGA.-2450/2017 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual le entrega su registro como generador de residuos peligrosos, es por lo que se contravino lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley antes citada lo que constituye una infracción en términos de la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 moneda nacional) equivalente a 60 (sesenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

---- **SEGUNDA.**- En virtud de que la empresa [REDACTED] no desvirtúo la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 028/2017, consistente en: “La persona moral denominada [REDACTED] **“no acreditó encontrarse autocategorizado como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”**; más dicha irregularidad fue corregida, tal como se desprende del acta de verificación mencionada y valorada párrafos arriba; es por lo que se **contravino** lo dispuesto por los artículos contraviniendo lo establecido en *los artículos incumpliendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 42 y 43 incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con **multa por el monto de \$3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100) equivalente a 50 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

Multa Total: \$8,303.90 (ocho mil trescientos tres pesos 90/100 m.n.)

10

Avenida Rey Colimán 425. Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.



publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

--- **TERCERA.**- Toda vez que [REDACTED] que, si bien la visita de inspección se llevó a cabo antes de que la persona moral antes citada obtuviera su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y una vez, que fue presentada dicha documental en la cual se advierte que se encuentra registrado como microogenerador de residuos peligrosos, es por ello que de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 83, 84 y 86 del Reglamento de la citada ley; no existe irregularidad que sancionar, tomando en cuenta que no tiene como obligación el presentar bitácora de entradas y salidas. -----

--- El monto de las multas por cada infracción suma un total de **\$8,303.90 (ocho mil trescientos tres pesos 90/100 m.n.)**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

--- **PRIMERO.**- Se sanciona a [REDACTED] con **MULTA** por la **cantidad TOTAL \$8,303.90 (ocho mil trescientos tres pesos 90/100 m.n.)**, cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de 110 (ciento diez) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), por contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, III y IV, y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 50 fracción VII, 72, 73, 82 incisos, F), G) y H) 75 fracción II, 79, 82 fracción I incisos e), f), g) y h) y 86 fracciones I, II y III del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

--- **SEGUNDO.**- No existe irregularidad que sancionar, tomando en cuenta que no tiene como obligación el presentar bitácora de entradas y salidas. -----

--- **TERCERO.**- Se le exhorta y apercibe a [REDACTED] a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, por lo que esta Autoridad Federal se

Multa Total: \$8,303.90 (ocho mil trescientos tres pesos 90/100 m.n.)

11



reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrá nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece, por lo que en caso de no registrar ante la Secretaría de referencia, los acumuladores usados como residuos peligrosos, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrá nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece, por lo que en caso de no registrar ante la Secretaría de referencia, los acumuladores usados como residuos peligrosos, en lo subsecuente será considerado como reincidente.-----

----- **CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

----- **QUINTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 30, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

----- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el término de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

----- **SEPTIMO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, y 167 Bis 3, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a* [REDACTED]

[REDACTED] **por medio de su apoderado legal y/o autorizado legal y/o representante legal**, en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Estado de Colima. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafo de la presente Resolución Administrativa).-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

“Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo”

CHR/ZDCR/rgc.

